

Medellín, julio de 2025

Señores,

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

M.P. María del Tránsito Higuera Guío

E. S. D.

Proceso: Reparación directa
Demandante: Johana Cardenas Hurtado y otros
Demandada: Distrito Especial de Cali y otros
Llamada en garantía: HDI SEGUROS S.A.
Radicado: 110013336033**20220032901**

Asunto: Oposición a la apelación

Laura Castaño Echeverri, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar la oposición a la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo siguiente:

I. La tesis jurídica de la parte demandante frente a la sentencia.

La parte demandante sustenta su recurso de apelación, en síntesis, en la supuesta acreditación de una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

Respecto del Distrito de Cali, se argumenta en el recurso que *"a pesar de que se acreditó la falla en el servicio (...) el A-quo dio una interpretación errada y resolvió no condenar a dichas entidades"*. Indicó que, aunque el Despacho de primera instancia destacó las

graves condiciones de vulnerabilidad del joven Leider Cárdenas Hurtado y reconoció que el riesgo al que estaba expuesto alcanzó un nivel alto-extremo, se decidió absolver a las accionadas al considerar que los hechos resultaban imprevisibles e irresistibles para las entidades, al no haberse documentado un riesgo específico frente a los menores víctimas.

La parte demandante sostiene que la decisión de absolver al Distrito es errónea, pues —a su juicio— la existencia de advertencias previas constituye prueba suficiente de una falla en el servicio. Concretamente, invoca las recomendaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo desde el año 2015, en las que se instaba al Distrito de Santiago de Cali a adoptar medidas para atender a la población vulnerable del Barrio Llano Verde, así como la Alerta Temprana N.º 085 de 2018, que advertía sobre riesgos para la vida e integridad de la población en las comunas 14, 15 y 21.

Por su parte, la sentencia de primera instancia absolvió al Distrito argumentando que los hechos fueron perpetrados por terceros ajenos a la entidad, sin su participación, y que no se probó una falla en el servicio atribuible a dicha entidad. Además, el Juzgado consideró que, aunque la Defensoría del Pueblo tenía documentadas situaciones de riesgo en las comunas del occidente de Cali, no existía un peligro particular documentado respecto de estos menores, especialmente dadas las circunstancias del acto homicida, sus autores y motivaciones, lo que hizo que el hecho fuera imprevisible e irresistible para la entidad.

Como se explicará a continuación, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no son suficientes para desvirtuar los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del *a quo*.

II. Razones por las cuales el recurso de apelación de la parte demandante no está llamado a prosperar

1. No se acreditó la falla en el servicio en cabeza de las demandadas, en particular, el Distrito de Santiago de Cali.

En el presente caso, no se acreditó la existencia de una conducta administrativa anormalmente deficiente que permita atribuir al Distrito una falla en el servicio. Se pretende derivar la responsabilidad a partir de una serie de responsabilidades generales sin demostrar que, frente al caso concreto, existía un deber específico incumplido y que

ese incumplimiento fue determinante en la producción del daño.

En efecto, se señala que desde 2015 la Defensoría del Pueblo emitió recomendaciones al Distrito respecto a la atención de población vulnerable en el Barrio Llano Verde, y que en 2018 se profirió una Alerta Temprana dirigida a varias comunas de la ciudad, incluidas la 14 y la 15. No obstante, ignora la parte demandante que, para que exista una falla en el servicio, no basta con alegar un supuesto incumplimiento, sino que debe establecerse el alcance de la obligación no ejecutada y preguntarse si llevarla a cabo hubiese evitado el daño, de acuerdo a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como en la capacidad de la administración, para que pueda esta considerarse causa adecuada del daño.

Sin embargo, nada de esto ha sido demostrado en el proceso, y tampoco se señaló en el recurso de apelación cómo se equivocó el *a quo* al establecer el hecho como irresistible e imprevisible frente al Distrito de Cali.

El análisis de la falla en el servicio exige identificar con claridad el contenido de la obligación supuestamente incumplida, establecer si esta era exigible razonablemente en el contexto de los hechos, y determinar si su ejecución habría modificado el resultado. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

“2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.”¹ (resalto y subrayo)

Aplicado al caso concreto, no es suficiente afirmar que el Distrito tenía a su cargo funciones en materia social, educativa o de seguridad. Tampoco basta con identificar situaciones estructurales de vulnerabilidad para concluir que hubo un incumplimiento específico. Es indispensable demostrar que el Distrito tenía el deber de ejecutar una

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, marzo 8 de 2007, expediente No. 27.434

actuación concreta, no desplegada, que habría evitado la ocurrencia del daño.

Por el contrario, lo acreditado en el proceso es que los hechos ocurrieron en un predio privado, ajeno al control institucional del Distrito, en el cual operaba una empresa particular, y que la conducta fue ejecutada por particulares sobre los cuales el Estado no tenía posición de garante. No se probó que el Distrito conociera de antemano una situación de riesgo concreto que pudiera haber gestionado eficazmente, ni que tuviera la posibilidad de intervenir en ese entorno específico, como acertadamente concluye la sentencia de primera instancia.

A lo largo del proceso, incluso en el recurso de apelación, se formularon múltiples imputaciones genéricas, sin que se identificara cuál de ellas constituye la causa adecuada del daño. Si bien el Estado debe velar por la seguridad y el bienestar general, ello no implica una responsabilidad absoluta ni solidaria por todos los eventos trágicos que ocurran en la sociedad, especialmente cuando se desarrollan en predios privados y fuera del ámbito de control institucional.

No puede atribuirse responsabilidad a la administración por no haber implementado planes indeterminados o por no haber garantizado condiciones ideales frente a un hecho imprevisible, ajeno y doloso, ejecutado en un entorno donde no tenía ni competencia, ni conocimiento, ni control. La función pública no puede extenderse al punto de exigir que la administración anticipe toda conducta ajena, máxime cuando no tiene competencia sobre predios privados ni facultades para intervenir en la cotidianidad de cada ciudadano.

Además, la conducta de los menores —aparentemente recreándose en un predio que frecuentaban— no constituía, por sí sola, una situación que activara una respuesta especial por parte de la administración. Si el riesgo no era previsible ni para los propios familiares, menos aún lo era para el Estado, que ni tenía conocimiento del ingreso de los menores al predio, ni estaba llamado a ejercer vigilancia sobre su vida privada en esas condiciones.

Tal y como se ha dicho a lo largo del proceso, de la lectura de los hechos de la demanda y de los argumentos dados por la parte demandante en su recurso, no puede concluirse cuál era la actuación específica que habría evitado un hecho de tal magnitud. ¿Qué pudo haber hecho el Distrito de Santiago de Cali, en el momento preciso y a la hora de ocurrencia de los hechos, de acuerdo con las “*imputaciones del daño*” formuladas por la

parte demandante, para prevenirlo o revertirlo? Tristemente, absolutamente nada. Los hechos ocurrieron de una forma tal que ni la garantía de derechos fundamentales de los menores ni la creación de supuestos planes de seguridad habrían tenido incidencia en el trágico desenlace. Pretender que la administración hubiera anticipado un acto delictivo de esta naturaleza, en un predio privado, y, por lo demás, por fuera de su ámbito de control, es irrazonable y excede las competencias que la ley le asigna.

Así las cosas, la imputación realizada por la parte demandante no es suficiente, no prueba una falla en el servicio, es abstracta y pretende asignar a la administración una competencia general para vigilar cada conducta de los miembros de la sociedad. No es suficiente enumerar disposiciones normativas que, aunque se hubiera hecho todo lo posible dentro de las capacidades de la administración, siguen sin poder explicar el desenlace de los desoladores hechos ocurridos el 11 de agosto de 2020.

1.1. La teoría de la relatividad del servicio de la administración. Tal y como fue indicado desde la primera instancia, la parte demandante pretende desconocer la teoría de la relatividad del servicio de la administración, que es la que el Consejo de Estado ha desarrollado para evitar atribuir al Estado una responsabilidad ilimitada por todos los daños que ocurren en la sociedad. Esta postura plantea que las obligaciones del Estado deben analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta tanto la capacidad real que tenía en el momento del daño como las expectativas razonables sobre su actuación y el ejercicio normal de la función pública. Es decir, la administración debe responder solo en la medida en que se le pueden exigir sus obligaciones de manera razonable y acorde con los medios disponibles.

Así, el Consejo de Estado ha expresado:

*“En tal sentido, el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, referente a que “... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades ...”, **debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del***

servicio que en un momento dado se requiera.”²

De esta manera, el análisis de una eventual falla no puede fundarse en visiones idealizadas o expectativas desproporcionadas sobre lo que la administración pudo haber hecho, sino en una evaluación concreta de lo que era jurídicamente exigible y materialmente posible en el contexto específico.

En el caso concreto, deben tenerse en cuenta diversas circunstancias que permiten concluir que, de estudiarse las obligaciones endilgadas en la demanda, no son conductas que razonablemente pudieran esperarse del Distrito de Santiago de Cali. En primer lugar, los hechos ocurrieron en un predio ajeno en el que una persona jurídica de derecho privado ejecutaba labores económicas; al Estado no le es exigible que prevea que en un predio destinado a cultivos, el cual es manejado por una empresa, se llevarán a cabo actos delictivos. Por otra parte, el acto perpetrado fue realizado por terceros particulares, y no por funcionarios de la administración, sujetos sobre los cuales no podía tener control alguno (para el momento de ocurrencia de los hechos, el Estado no se encontraba en posición de garante).

Por lo demás, respecto a la capacidad de la administración, uno de los factores que restringieron las posibilidades de la administración para el momento de los hechos, era la emergencia sanitaria que atravesaba el país por motivo del Covid-19. Para el 11 de agosto de 2020, se encontraba vigente el Decreto 1076 DE 2020, que exigía aislamiento obligatorio por parte de sus ciudadanos³.

Frente a esas circunstancias, exigir al Distrito una actuación que hubiera prevenido los hechos resulta irrazonable. No puede pretenderse que una entidad territorial tenga la capacidad de prever y neutralizar todas las conductas delictivas de terceros en espacios que no están bajo su control ni vigilancia.

En este orden de ideas, en el caso concreto, las obligaciones que supuestamente estaban en cabeza del Estado deben tener en cuenta las circunstancias que rodearon la

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. 52001-23-31-000-1998-00576-01(21958). dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012)

³ Artículo 1. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día **1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.

producción del daño que se reclama, su previsibilidad y los medios que se tenían para contrarrestarlo. Porque, de lo contrario, se estaría considerando a las entidades como garantes de todo lo que suceda en sociedad, y no es esta su función. Como ha señalado la jurisprudencia:

“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance.”

Como se aprecia, la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la Administración Pública al momento de producción del daño.”⁴

En este orden de ideas, ni el deber de proteger los derechos fundamentales, ni las funciones ordinarias del Distrito en materia de seguridad o política social, pueden extenderse al punto de suponer que debió prever y evitar una masacre en un predio privado. Con un análisis de las imputaciones de la demanda, replicadas en el recurso, la inevitable conclusión es que no le era exigible a la administración evitar el daño ocurrido, porque nunca fue previsible para ella.

Así las cosas, nunca hubo una atención irregular o inoportuna de obligaciones en cabeza del Estado en el caso concreto, porque, de analizarse conforme a circunstancias de tiempo, modo y lugar, resulta forzoso concluir que no hubo una falla en el servicio y que,

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. 52001-23-31-000-1998-00576-01(21958). dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012)

en consecuencia, la decisión del *a quo* es acertada.

2. Inexistencia del nexo de causalidad entre la conducta y el daño pretendido.

Una vez descartada la inexistencia de falla en el servicio atribuible al Distrito de Santiago de Cali, pues no se acreditó incumplimiento concreto de una obligación que le fuera exigible al Distrito en las circunstancias del caso, resulta innecesario adentrarse en el análisis del segundo elemento de la responsabilidad: el nexo de causalidad. Si no se configura un comportamiento antijurídico imputable a la administración, no tiene sentido analizar si dicho comportamiento produjo el daño alegado, pues simplemente no hay conducta a la cual vincular el efecto dañoso.

No obstante, y solo en gracia de discusión, no se ha probado tampoco el nexo de causalidad, ni desde su perspectiva fáctica o jurídica.

La parte demandante, ya en su recurso, se refiere a la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho, afirmando que, como no lo fue para el Distrito, se configura una falla en el servicio. Sin embargo, la irresistibilidad e imprevisibilidad son propias de una causa extraña -que aquí se configura-, pero diferente a la ausencia de falla en el servicio y a la ausencia del nexo de causalidad. Lo cierto es que, en este caso, se acreditó la causa extraña, que rompe el nexo de causalidad, pero sin un comportamiento atribuible los argumentos de la parte demandante están llamados al fracaso.

Pero más allá de precisiones conceptuales, lo cierto es que no existe una relación causal adecuada entre las supuestas omisiones que se le atribuyen al Distrito en la demanda y en el recurso. Como se evidenció, los hechos ocurrieron en un predio privado, sin control del Estado, y fueron cometidos por terceros sobre los que el Distrito no tenía poder de mando, vigilancia ni injerencia alguna. El análisis de la causalidad fáctica y jurídica, en este caso, no se supe.

2.1. Causalidad fáctica. La determinación del vínculo fáctico entre una conducta y un daño exige verificar si el comportamiento del agente fue una condición necesaria y relevante para la producción del perjuicio. En este análisis, la doctrina ha distinguido entre la causalidad material o física, que parte del conocido test de la *conditio sine qua non*, y la causalidad jurídica, que examina si dicha condición es adecuada, en términos de razonabilidad y previsibilidad, para explicar el daño.

Cuando se trata de omisiones, el test de eliminación mental exige preguntarse si el cumplimiento del deber omitido habría impedido razonablemente la ocurrencia del daño.

Aún asumiendo que existía una obligación concreta en cabeza del distrito, su ejecución no habría evitado el resultado. El hecho de que los menores ingresaran voluntariamente a un predio privado donde fueron posteriormente atacados por terceros, no es una conducta que se hubiera evitado mediante planes generales de inclusión, cultura o recreación. Tal ingreso era una actividad aparentemente cotidiana para los jóvenes, incluso, de recreación. Por tanto, el cumplimiento de tales deberes no habría modificado en lo más mínimo el curso causal.

2.2. Causalidad jurídica. El análisis de la causalidad jurídica, por su parte, atiende a criterios de imputación normativa: aún si el hecho es una condición del daño, solo puede atribuírsele jurídicamente cuando se trata de una causa adecuada, en términos de previsibilidad. Es decir, debe tratarse de una condición que, según las reglas de la experiencia y el curso normal de las cosas, sea capaz de explicar razonablemente el resultado.

En este caso, lo que explica adecuadamente el daño no es una supuesta omisión estatal, sino la conducta dolosa y autónoma de terceros, ajenos al aparato estatal, que ejecutaron el acto criminal en un predio privado sin que existiera posibilidad alguna de anticipación o intervención por parte del Distrito. Estos sujetos no eran funcionarios, no estaban bajo su vigilancia, ni existía una posición de garante atribuible al Distrito respecto de ellos o del lugar donde ocurrieron los hechos.

Así las cosas, incluso si se considerara que existe un incumplimiento estatal —lo cual, reiteramos, no se acredita—, ese incumplimiento no tiene una conexión jurídica relevante con el daño. No constituye una causa adecuada, ni previsible, ni controlable por la administración, lo cual excluye toda posibilidad de imputación.

2.3. La causa extraña. La parte demandante pretende presentar como imputable al Distrito de Cali un daño que, en realidad, fue causado exclusivamente por la conducta dolosa de terceros particulares, ajenos por completo al ámbito de control de la administración. Sostiene, en esencia, que la actuación de dichos sujetos pudo haberse evitado si el Distrito hubiera adoptado medidas preventivas. Sin embargo, ¿de qué forma

concreta podría haberlo hecho?

El Distrito no tenía competencia ni facultades legales para interferir en la esfera personal de los ciudadanos con el fin de anticipar o impedir hechos delictivos individuales, ni tenía deber de custodia sobre el predio donde ocurrieron los hechos. En este caso, la conducta que originó el daño fue imprevisible, porque no existía alerta alguna específica sobre ese predio, sobre esos menores, ni sobre la presencia o intenciones de los agresores en el lugar. Y también fue irresistible, pues los autores del hecho actuaron de forma completamente autónoma, fuera de cualquier control estatal, mediante una acción criminal y brutal que se ejecutó en un predio privado.

La administración no conocía que los menores frecuentaran ese predio, no tenía herramientas legales ni operativas para restringir su movilidad, y mucho menos para prever una masacre en esas condiciones, menos aún en medio de una emergencia sanitaria, como la que atravesaba el país el 11 de agosto de 2020, la cual ya había limitado considerablemente la capacidad institucional de actuación y vigilancia territorial.

Así las cosas, la parte demandante parece sustentar su argumentación en una lógica del Estado omnipresente. Sin embargo, teniendo en cuenta que solamente puede atribuirse responsabilidad a quien haya generado una condición que, en el curso ordinario de los acontecimientos, explique razonablemente el daño, el Distrito de Cali no está llamado a responder. La condición que generó el daño está en cabeza de la acción dolosa y autónoma de los particulares que cometieron el delito que les fue imputado, y ninguna actuación de la demandada pudo evitarlo.

III. Observaciones respecto al contrato de seguro.

La obligación de las aseguradoras frente al Distrito de Santiago de Cali está condicionada a que se determine una responsabilidad a cargo de la entidad. Aunque se ha dejado claro que no existió una falla en el servicio y que no hay un nexo de causalidad entre las conductas imputadas y el daño reclamado, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su totalidad, en el remoto caso de que el H. Tribunal considere revocar la sentencia y declarar responsabilidad en cabeza de la llamante en garantía, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta lo siguiente:

1. Coaseguro pactado y ausencia de solidaridad.

El contrato de seguro cuyo pago pretende la llamante en garantía es fuente de obligaciones para las aseguradoras y el asegurado. En el caso de las primeras, esto es, Aseguradora Solidaria de Colombia - líder -, CHUBB Seguros Colombia, SBS, Colpatria y, finalmente, HDI SEGUROS S.A., el contrato es fuente de obligaciones **conjuntas** -que no solidarias-, por cuanto se trata de un coaseguro. Así, Aseguradora Solidaria de Colombia asumió el 32% del riesgo asegurado, CHUBB Seguros Colombia el 28%, SBS el 20%, Colpatria el 10% y, por su parte, HDI SEGUROS S.A. asumió el 10% del valor asegurado, de conformidad con lo establecido en la póliza No. 994000000181.

No admite discusión alguna que, tratándose de un coaseguro, la obligación a cargo de las aseguradoras de amparar un riesgo es conjunta y, por ello, absolutamente divisible, pues cada una de ellas responderá **solo** hasta el porcentaje asumido.

El maestro Efrén Ossa anota, en relación con la figura del coaseguro, lo siguiente:

*“Es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, **entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo**. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo”⁵.*

Así las cosas, al estar en presencia de una relación jurídica que es simplemente común, pero no indivisible, en el remoto caso de existir una condena a HDI SEGUROS S.A., la condena únicamente podrá limitarse al 10% pactado en la póliza.

2. Inexistencia de siniestro

El artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro en los siguientes términos:

⁵ Teoría general del seguro - La Institución, Editorial Temis, Bogotá, 1988, pág. 99

“ARTÍCULO 1072. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Por su parte, la póliza No. 994000000181 dispone lo siguiente:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”

En ese sentido, para que exista siniestro es necesario que se materialice el riesgo que fue trasladado a la aseguradora, esto es, que se configure la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada.

En este caso, aunque parte demandante persigue la declaratoria de responsabilidad de diversas entidades, entre ellas, el Distrito de Santiago de Cali, se reitera que esta última no debe estar llamada a responder, pues el daño por el cual se demanda no se produjo como consecuencia de su proceder activo u omisivo. Así las cosas, en vista de que la causación el daño no tiene ninguna clase de relación con la asegurada, consecuentemente, no hay adecuación con lo establecido en el clausulado de la póliza que pretende afectarse, por lo que no es procedente afectar ninguno de los amparos allí pactados.

3. Límites de indemnización previstos en la póliza No. 994000000181

En caso de que el H. Tribunal llegue a considerar que HDI SEGUROS S.A. debe reconocer la indemnización pretendida por la parte actora en su escrito de demanda, el monto que en virtud de la Póliza No. 994000000181 podría ser impuesto a mi representada no podrá exceder de los límites que se relacionarán a continuación:

- Valor asegurado: Teniendo en cuenta que el amparo llamado a afectarse eventualmente en los hechos reclamados en la demanda es el de responsabilidad civil extracontractual, el valor asegurado en el amparo se limita en \$7.000.000.0000.

Este valor asegurado debe tener en cuenta, además, el porcentaje de coaseguro (que no es solidario) cedido a HDI SEGUROS S.A., correspondiente al 10% de participación, como se puede ver en la póliza No. 994000000181:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En consecuencia, señor Juez, en caso de condena alguna en cabeza de mi representada, solicito que sean aplicados los límites previstos en la póliza.

IV. Solicitud

Por lo expuesto, respetuosamente le solicito al H. Tribunal confirmar la sentencia de primera instancia, pues, como se ha demostrado, no existe responsabilidad alguna en cabeza del Distrito de Santiago de Cali y, consecuentemente, de las aseguradoras llamadas en garantía.

Atentamente,

Laura Castaño E.

Laura Castaño Echeverri

C.C. 43.221.491 de Medellín

T.P. 170.188 del C. S. de la J.